

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
214/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido por ***** contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)	3 a 10
222/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal al resolver el juicio de Amparo Directo en Revisión 488/2010 y el Amparo en Revisión 876/2010, respectivamente. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	11 A40 Y 41 INCLUSIVE
211/2011	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	42 A 43

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y ocho ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 214/2012.
PROMOVIDO POR ***** CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. El juicio de amparo de donde emana el presente recurso, de ese juicio se desprende que la quejosa señaló como acto reclamado el auto de formal prisión dictado en su contra, y también reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 5° y 6° de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, así como la emisión, firma y publicación del Acuerdo por el que se establecen las medidas de control y vigilancia para el uso del ácido fenilacético, sus sales y derivados; así como el diverso Acuerdo que modificó éste, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre del dos mil nueve y el primero de junio de dos mil diez, respectivamente.

El juez de Distrito que conoció del amparo, respecto de la constitucionalidad de los artículos 5° y 6° de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos decretó el sobreseimiento en el juicio, y éste no fue materia de revisión. Por cuanto, al Acuerdo del Consejo de Salubridad General, del trece de agosto de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el señor juez estimó que se trata de una norma general porque posee las características de generalidad y abstracción inherentes a cualquier norma jurídica, con la única excepción de que no fue emitida por el Congreso de la Unión, sino por la autoridad sanitaria de que se trata, y haciendo esta aclaración de que es una norma general de naturaleza federal, determinó declararla inconstitucional y otorgar el amparo.

En este sentido, es posible deducir que no existen argumentos que lleven al convencimiento de este Pleno, de que la materia o contenido de la norma general impugnada que motivó la concesión del amparo afecte atribuciones de la representación social federal, ya que no involucra un interés específico que el Ministerio Público deba defender.

Conforme a lo anterior, el agente del Ministerio Público, que interpuso el recurso de revisión, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se declaró legalmente incompetente para conocerlo, y remitió los autos a la Suprema Corte, haciendo notar el citado Tribunal, que en lo tocante al sobreseimiento en el juicio no era materia de la revisión, pues no le causa perjuicio a la autoridad recurrente, y tampoco fue impugnado por ninguna de las partes. Es decir, el único tema que nos queda es la constitucionalidad del Acuerdo emitido por el Consejo General de Salud.

El proyecto estima innecesario analizar los agravios expresados por el agente del Ministerio Público bajo el criterio de que dicha autoridad carece de legitimación para promover recurso de revisión tratándose de normas declaradas inconstitucionales, cuando éstas no afecten un interés o cuestión relativa directamente a sus atribuciones.

Ese criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia de rubro: “MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN EL AMPARO CONTRA LEYES SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY AFECTE A SUS ATRIBUCIONES.”

De esta manera, se razona en el proyecto que acorde a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, solamente los titulares de los órganos del Estado a los que se les encomienda la expedición o promulgación de las leyes generales son los legitimados para interponer los medios de defensa contra las resoluciones que afecten actos de esa naturaleza, y no teniendo el Ministerio Público esta calidad, el proyecto propone declarar improcedente el recurso, desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida.

Este criterio retoma un precedente de este Tribunal Pleno e informo también a las señoras y señores Ministros que en la sesión de Sala del día de ayer se aprobó una jurisprudencia de la Primera Sala, en este mismo sentido, en la que por cierto no todos los Ministros actuales integrantes de la Sala participamos en la votación, pero se registraron los cinco casos necesarios con la votación requerida y es jurisprudencia. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Voy a someter a su consideración el proyecto de una manera más ágil y simplificada, en tanto que la estructura que tiene creo que lo permite.

Los considerandos de competencia, el Considerando Segundo, donde se alojan las consideraciones del juez de Distrito, si hay alguna observación pueden ustedes manifestarlo en el momento de expresarlo, si así lo quisieran, y la propuesta del proyecto es muy clara, la exposición que ha hecho el Ministro ponente creo que refleja precisamente las razones de la propuesta del desechamiento de este recurso y la consecuencia de dejar firme la sentencia, lo cual está a su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como comentaba el señor Ministro ponente, recientemente en este Tribunal Pleno se decidió un asunto muy similar, aunque ahí era realmente un problema de inconstitucionalidad de leyes, aquí hay un Acuerdo que tiene características de norma de carácter general; y efectivamente, hay una jurisprudencia de la Primera Sala en el mismo sentido que el proyecto, jurisprudencia con la cual yo no convengo, e incluso en este asunto que se discutió en el Pleno también voté en contra, y en aquella ocasión tuvimos un debate muy intenso sobre el particular y al final hubo una abrumadora mayoría en este mismo sentido que ahora sostiene el proyecto, que retoma un criterio de la Octava Época. Votamos en aquel asunto solamente en contra el Ministro Presidente Silva Meza y un servidor, y había ausencia de tres integrantes del Tribunal Pleno, hasta donde yo recuerdo; de tal manera, que sin pretender abrir un debate, que entiendo que ya está superado porque hay un criterio muy reciente, simplemente quiero dejar de manera muy

puntual las razones por las cuales votaré nuevamente en contra de este criterio.

En primer lugar, porque la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, es una parte sui géneris, equilibradora del proceso de amparo que no se identifica con la autoridad responsable. Creo que en este criterio que ha sostenido el Tribunal Pleno se confunde el carácter del Ministerio Público como autoridad responsable y como parte equilibradora.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción IV, dice: “Son partes en el juicio de amparo: Fracción IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podría interponer los recursos que la ley señala.

Consecuentemente, la regla general es que el Ministerio Público puede interponer todo recurso, la excepción, que como toda excepción es de aplicación estricta es que en materia civil y mercantil cuando se afecten intereses de particulares, no podrá hacerlo.

Y por otro lado, el artículo 107 constitucional, fracción XV, dice: “Que el Procurador General de la República o el agente del

Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, tanto la Constitución como la Ley de Amparo le otorgan esta atribución de interponer recursos al Ministerio Público Federal precisamente partiendo de la base de su función como parte equilibradora del juicio de amparo.

Y reitero que esto puede parecer conveniente, inconveniente, adecuado o inadecuado, creo que no es el tema, simplemente se ha considerado hasta este momento que el Ministerio Público Federal debe ser parte en todos los juicios de amparo y de hecho, la fracción XV del artículo 107 constitucional, permaneció intocada ahora que se reformó el año pasado precisamente todo el régimen de amparo.

Consecuentemente, por estas razones votaré en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Yo brevemente solamente me adheriré a la expresión que ha hecho el señor Ministro Zaldívar, hemos ido compartiendo esa visión de la estricta minoría que se está presentando en este tema, en tanto que fundamentalmente es muy difícil manejar los absolutos y sobre todo en esta nueva realidad, así se bautizó en la ocasión anterior, esta nueva realidad jurídica que estamos viviendo y sobre todo en materia de derechos humanos, y sobre todo distinguiendo que la presencia del Ministerio Público no es como autoridad responsable, sino en el otro carácter que se ha

dicho aquí como parte equilibradora y defensora de otros intereses que también le atañen.

Por esta suerte yo también votaré en contra, si no hay alguna otra expresión tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto haciendo reserva de que se trata de un amparo en revisión, en amparo directo en revisión, podría tener consideraciones diferentes que las dejo a salvo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto, estuve con el precedente, también mencionar que hay precedentes tanto de la Octava Época como de la Novena y Décima.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el caso concreto, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el caso concreto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 214/2012.

Continuamos señor secretario. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que formularé voto particular, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tendrá inconveniente que me sume a su voto?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Al contrario, es un honor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para anunciar un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto aclaratorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2011. ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 488/2010 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 876/2010, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, la presente Contradicción de Tesis tiene como finalidad determinar si el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de dos mil tres y dos mil cuatro, al imponer a las personas morales de carácter civil dedicadas a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios,

en los términos de la Ley General de Educación, la obligación de considerar remanente, distribuible presunto, en los supuestos señalados en el propio precepto, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes, viola o no el principio de equidad tributaria.

En el presente asunto, se estima –de entrada– que sí existe la contradicción de tesis denunciada, porque por un lado, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 488/2010, sostuvo en síntesis: que todas las sociedades no lucrativas previstas en el artículo 95, tienen la misma naturaleza al carecer de un fin de especulación comercial, por lo que no son sujetos de impuesto sobre la renta ni obtienen utilidades. Su única meta –se dijo– generalmente, es resolver problemas sociales o de índole distinta.

Una sociedad dedicada a la enseñanza, tiene la misma naturaleza jurídica que las demás a que se refiere el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisamente por ser una persona moral no contribuyente sin fines de lucro. En esa línea de argumentación, consideró la Primera Sala, que el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su penúltimo párrafo, resulta violatorio del principio de equidad, porque da un tratamiento diferente a sujetos que tienen la misma naturaleza jurídica, como son los no contribuyentes del impuesto sobre la renta, al no tener fines de lucro, pues las personas precisadas en el penúltimo párrafo, al igual que las restantes previstas en el precepto en cuestión, están en la misma posibilidad de realizar erogaciones que no son deducibles, y no obstante ello, únicamente a algunas se les obliga a considerar para efectos fiscales, el remanente distribuible.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el Amparo en Revisión 876/2010, sostuvo en síntesis: que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas de pagar el impuesto causado con motivo de la actualización de cualquiera de los supuestos por los que se presume se llevó a cabo un remanente distribuible, constituyen entidades que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua, etcétera, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes y los que deriven de la actividad especializada para la que fueron concebidos.

También señaló la Segunda Sala, que el Legislador consideró que las mencionadas personas morales, difícilmente podrían subsumirse en los supuestos que configuran la presunción legal en comento; es decir, omisiones de ingresos, compras no realizadas e indebidamente registradas, erogaciones no deducibles y préstamos a sus socios o integrantes, o a sus familiares, al no ser acorde con su naturaleza jurídica la percepción de utilidades, por lo que no era necesario someterlas al medio de control fiscal.

En contraposición dijo: Si bien las instituciones de enseñanza comparten la naturaleza jurídica de personas morales con fines no lucrativos, pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, tales como el de inscripción o reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación –entre otros– que no se encuentran en una situación comparable, pues no persiguen objetivos de representación o de ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que

realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos o usuarios por diversos conceptos.

También dijo la Segunda Sala: que aun cuando se exente a las personas morales sin fines de lucro, no implica que no se pague el impuesto cuando se incurra en omisiones de ingresos u otros supuestos, toda vez que serán las personas físicas beneficiadas con estas actividades, las que acumulan los mismos.

En vista de estos criterios que se advierten contradictorios en el punto concreto de la constitucionalidad o no del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el proyecto, en un primer punto se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción.

No sé si quiere usted señor Presidente, poner a consideración hasta aquí este punto o que dé yo cuenta de lo que es la propuesta de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, lo dejamos aquí y continuamos en cuanto terminemos con esta votación y las consideraciones que se hagan al respecto.

Entonces, pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros, los considerandos de naturaleza procesal: Competencia, el primero; legitimación, el segundo.

El Considerando Tercero, que resume las posiciones o los criterios contendientes en esta contradicción. Si no hay alguna observación en relación con ellos, en votación económica consulto si están aprobados. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Considerando Cuarto, la existencia de la contradicción.

Está a su consideración. Si no hay absolutamente ninguna observación, ¿estamos de acuerdo con el Considerando Cuarto en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). LA CONTRADICCIÓN EXISTE.**

Vamos al estudio que presenta el señor Ministro. Aquí con la observación de que hay una errata, es el “Considerando Quinto”, no el “Sexto” del estudio ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. En el considerando de fondo se hace el análisis relativo y se establece que debe prevalecer como criterio de este Tribunal Pleno, en esencia que debe prevalecer la inconstitucionalidad del artículo 95, penúltimo párrafo, pues este precepto parte de la base de que las personas morales sin fines de lucro, tanto las instituciones educativas mencionadas, como a las diversas que exenta el propio artículo 95, están obligadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a determinar como remanente distribuible los ingresos percibidos que entreguen en efectivo o en bienes a sus integrantes; por lo cual se estima injustificada la distinción con respecto al remanente distribuible presunto, pues su finalidad –como fue prevista por el Legislador– es desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para eludir el pago del impuesto relativo, que por su vía legítima se generaría.

En este sentido se concluye que la distinción no encuentra razonabilidad u objetividad, pues tanto las instituciones educativas, como las personas morales exentas, se encuentran en la misma posibilidad de llevar a cabo sobre sus ingresos este tipo de conductas que se pretenden evitar.

Tampoco se aprecia una justificación de carácter extra fiscal, pues se dice en el proyecto, que no obstante se determine que estas instituciones pudieran obtener mayores ingresos por el servicio educativo que prestan a terceros, y en consecuencia mayores utilidades que facilitarían una omisión del impuesto, al ser entidades con autorización o reconocimiento de validez oficial, se sujetan a una regulación estricta, que no permite apreciar justificación del trato desigual que se les da.

Finalmente, se propone obviamente recoger estos argumentos en la tesis que a la vez viene contenida en esta propuesta señor Presidente, en esencia, de manera muy sintética, esto es lo que se propone en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo ponente. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este asunto, en cuanto a su contradicción, como lo decía el Ministro Pardo, viene del Amparo en Revisión 488/2010, resuelto por la Primera Sala, y el Amparo en Revisión 876/2010, resuelto por la Segunda Sala.

Cuando se tomó esta decisión, yo ya integraba desde luego la Primera Sala, por un lado, y por otro lado participé del criterio de mi Sala, mismo que no he modificado.

Creo que sí hay una diferencia –y como lo decía ahora el Ministro Pardo– a mi parecer no justificada, entre el trato que se da a las escuelas respecto de otras personas, en cuanto a la obligación de considerar el remanente distribuible, por ejemplo: Préstamos, presuntas omisiones de ingresos, compras no realizadas y algún otro tipo de actividades, yo creo que esta diferenciación entre los sujetos no es una diferenciación que satisfaga ninguno de los requisitos que hemos establecido, sobre todo, lo que tiene que ver con la equidad o la igualdad en este mismo sentido; yo entonces, estaría de acuerdo con el proyecto.

Sin embargo, como sugerencia y a partir de las tesis que tiene la propia Primera Sala, por ejemplo: En un asunto, lo digo por el nombre de la persona moral a partir de la cual se hicieron los razonamientos de *****, así se denominó a la persona moral que vino a ese amparo y ahí se estableció el criterio; yo creo que podríamos aplicar un juicio de igualdad en este caso concreto - sería la petición para- comparar a los sujetos en los que se aduce el trato desigual; y en segundo lugar, y realizado este asunto justificar la diferencia mediante un test de proporcionalidad – insisto– siguiendo estos mismos casos, ésta sería una sugerencia al proyecto, si el Ministro Pardo la aceptara, pues yo quedaría muy complacido, si no lo aceptara lo expresaría en un voto concurrente porque llegaríamos exactamente al mismo sentido; entonces, por lo que a mí respecta, señor Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto, sugiriendo este par de adiciones que se pueden hacer de manera sencilla al final del mismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con todo respeto para el señor Ministro ponente, yo no comparto el proyecto, –en mi opinión– el artículo 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede la garantía de igualdad tributaria al imponer a las instituciones de enseñanza y no a otras personas morales sin fines de lucro, del Título Tercero de dicha ley, la obligación de determinar remanente distribuible presunto, tal como voy a tratar de explicar a continuación.

Las instituciones de enseñanza junto con algunas otras personas morales sin fines de lucro, consideran remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado a sus socios el importe de: 1. Los ingresos omitidos; 2. Las compras no realizadas e indebidamente registradas; 3. Las erogaciones no deducibles; y, 4. Los préstamos a sus socios o a los familiares de éstos.

Lo anterior se establece de esta manera, ya que por regla general las personas morales sin fines de lucro no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtienen, lo que les puede permitir llegar a utilizar ilícitamente los ingresos que no han pagado impuestos al entregar a sus miembros el importe de ingresos omitidos o de compras no realizadas, o efectuar gastos no autorizados, o bien, distribuir utilidades encubiertas como préstamos.

Así, dada la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del Estado, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, resulta –pienso– perfectamente válido que la legislación prevea las reglas necesarias para combatir las prácticas fiscales nocivas que por sus características merman la recaudación, y con ello merman al gasto público en perjuicio del interés general;

el hecho de que el Legislador haya impuesto a algunas personas morales sin fines de lucro la obligación de determinar remanente distribuible presunto y excluir de dicha obligación a otras, esto se debe a que no todas se encuentran en una situación comparable, o equiparable; pues si bien, las personas morales sin fines de lucro son reconocidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto llevan a cabo actividades que auxilian al Estado en el cumplimiento de sus funciones, lo cierto es que dichas organizaciones se distinguen entre unas y otras, tanto por los fines para los que fueron creadas, como por su funcionamiento.

De esta forma, dentro de las personas morales sin fines de lucro se encuentran, por una parte, aquéllas que tienen objetivos de representación social y de ayuda mutua entre sus miembros, habida cuenta que la principal fuente de sus ingresos, consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes; por su parte, dentro de las personas morales sin fines de lucro, también hay otras, estas son organizaciones que realizan actividades productivas, pues mediante la enajenación de bienes o la prestación de servicios obtienen ingresos de terceros. Tal es el caso de las instituciones de enseñanza, ya que pueden percibir ingresos de terceros por los servicios educativos que proporcionan, pues de conformidad con su regulación se encuentran facultadas para cobrar una prestación por diversos conceptos, tales como la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación etcétera. De acuerdo con dichas reflexiones es posible advertir que aun cuando el Legislador incluye a diversas personas morales sin fines de lucro dentro del régimen fiscal especial del Título Tercero, lo cierto es que no todas se encuentran en situación equiparable; justamente por esta razón, el Legislador sólo ha incluido dentro de la obligación de determinar remanente distribuible presunto, a las personas morales sin fines de lucro que llevan a cabo actividades

productivas, ya que reconoce que con motivo de estas actividades, las personas obtienen ingresos de terceros que son susceptibles de ser desviados de los fines sociales, por lo que no estoy de acuerdo con lo que propone el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Sigue a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también difiero del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, en los asuntos que se han visto en la Segunda Sala relativos a este tema, hemos analizado esta aparente diferencia que se da aun a personas que también parecieran estar en la misma situación; si bien es cierto que se parte de la base de que todas las sociedades tienen la misma naturaleza jurídica, también es cierto que hay comportamientos que no son los mismos y que por eso justifican un trato desigual. No todas las personas morales de esta naturaleza obtienen sus ingresos de los socios que las integran, que ese es uno de los principios fundamentales de este tipo de sociedades; de esta manera, el remanente distribuible debe verse aquí como un concepto que puede considerarse sinónimo de sobrante o exceso de la operación que se reparte o distribuye entre los integrantes o socios de las entidades con fines no lucrativos. Esto se corrobora si se tiene en cuenta que el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala en la parte conducente, primer párrafo: “Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 94, sus integrantes considerarán como

remanente distribuible, únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes. Las personas morales – continúa diciendo el artículo 93– determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese período a excepción de los señalados en el artículo 109 de la ley y de aquellos por los que se había pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas de conformidad con el Título Cuarto de la presente ley.” Como se ve los integrantes de las sociedades con fines no lucrativos, deben considerar remante distribuible los ingresos que se les entreguen en efectivo o en bienes, y estos ingresos los calcula la persona moral disminuyendo del total de sus ingresos, con excepción de los exentos y de los que ya haya pagado desde luego el impuesto, las deducciones autorizadas y a la diferencia se le aplicará la tarifa correspondiente. Ahora bien, el artículo 95 de dicho ordenamiento legal establece una presunción que se aplica únicamente a determinadas personas morales con fines no lucrativos, entre ellas a las sociedades civiles que se dedican a la enseñanza.

Esta presunción consiste en ciertos casos específicos, en las que deberán considerar remante distribuible, los siguientes conceptos: 1. El importe de las omisiones de ingresos; 2. Las compras no realizadas e indebidamente registradas; 3. Las erogaciones que no sean deducibles; y, 4. Los préstamos a los socios o integrantes o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta.

Así, las acciones de operaciones por las que la ley presume que se actualice un remanente distribuible, por el que lógicamente debe pagarse impuesto sobre la renta, según señalé, tienen una nota característica que las distingue de los demás y justifica la

diferencia, porque son estas cuatro que mencioné, denotativas de que la sociedad de alguna manera se está apartando de los fines no lucrativos.

El hecho de que una sociedad omita reportar ingresos, por ejemplo, hace presumir que éstos se están empleando a un fin distinto al objeto social, o de ayuda mutua que tiene una sociedad de esta naturaleza; lo mismo sucede si reporta compras que en realidad no se hicieron, en tanto que ello implicaría esconder un ingreso; también, si una sociedad constantemente hace erogaciones no deducibles, implica que se está apartando de su objeto social o de ayuda mutua, en tanto que generalmente los gastos para la consecución de sus fines son deducibles.

Finalmente el hecho de que una sociedad con fines no lucrativos, haga préstamos a los socios o a las personas señaladas, supone que los ingresos que tuvo, se están distrayendo del objeto social; esto es para mí lo que explica en principio la presunción que hace la ley en cuanto al remanente distribuible ficto.

La mayoría de las sociedades señaladas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obtiene sus ingresos de las aportaciones que hacen sus miembros o integrantes, esto determina que difícilmente se tendrá un remanente al final de la operación, en tanto que generalmente las aportaciones que se otorgan, son las necesarias para la consecución del fin social o de ayuda mutua. No obstante, cuando dichas sociedades obtienen ingresos de terceros, es claro que pueden resultar con un remanente del ejercicio de manera normal, lo que implica que año con año, podrán distribuirlo entre sus miembros.

En consecuencia con lo anterior, resulta justificado que las asociaciones civiles que dedican su labor a la enseñanza, estén

sujetas a la presunción relativa al remanente distribuible ficto, cuando incurren en algunas de las mencionadas conductas, porque no es en todos los casos, sólo cuando incurren en esas conductas, porque tal presunción se configura en la medida en que, como se vio, tales asociaciones incurren en conductas que se apartan de su objeto social o mediante las cuales pretenden esconder ingresos que legítimamente deberían pagar el impuesto y ello es posible cuando se tienen la capacidad de generar ingresos suficientes o excesivos que generen un remanente.

Resulta difícil que una sociedad que únicamente tiene como ingresos las aportaciones de sus socios, lleve a cabo las actividades de las que deriva la presunción de que se trata, en tanto que ordinariamente, los recursos con los que se cuenta son los estrictamente necesarios para la consecución de los fines sociales.

Cabe precisar que no puedo estar de acuerdo con el criterio que se propone porque con ello las sociedades dedicadas a la enseñanza que tengan ingresos por parte de terceros, se liberarán de la presunción de que se trata, lo cual implicaría darles oportunidad de llevar a cabo actividades dirigidas expresamente a evitar el pago de los impuestos.

En consecuencia, como no comparto el proyecto, no estoy de acuerdo en lo que se afirma en la página noventa y nueve de la propuesta, en el sentido de que al tener autorización o reconocimiento oficial, las instituciones de enseñanza deben cumplir con requisitos y distintas obligaciones que dificultan o incluso imposibilitan la realización de las prácticas que se pretenden evitar con la presunción del remanente distribuible; esto que es una situación fáctica y de hecho, no necesariamente impide legalmente que suceda la hipótesis del artículo 95 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, porque además de que esta afirmación no deja mayor explicación, y por lo tanto, queda sin mayor afirmación concreta, el hecho de contar con autorización o reconocimiento oficial, otorgado por la Secretaría de Educación Pública, resulta una cuestión totalmente ajena al ámbito tributario; de manera, que la presunción relativa debe subsistir. Por eso, en principio, estoy en contra de la propuesta y en todo caso, con el criterio que se ha sostenido en esta Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo daré los motivos por los cuales me voy a apartar del criterio de la Primera Sala, a pesar de haber votado con la Primera Sala durante estas resoluciones, que finalmente vienen en una contradicción de tesis con la Segunda Sala.

La Primera Sala determinó que una sociedad dedicada a la enseñanza –de las que se refiere el precepto impugnado– tienen la misma naturaleza que las demás entidades que son exentadas, precisamente por ser personas morales, no contribuyentes, con fines no lucrativos y que no existe justificación objetiva de tal distinción, pues están en la misma posibilidad de realizar erogaciones, o sea, préstamos, que no son deducibles. Por el contrario u opuestamente, la Segunda Sala consideró que sí se justificaba la distinción, ya que las personas morales con fines no lucrativos que se encuentran exentas, tienen como denominador común que no persiguen como finalidad directa algún tipo de ganancia, provecho o utilidad de carácter económico, sino más bien, otros objetivos de índole social, de representación, de ayuda mutua entre sus miembros o la prestación de diversos servicios entre sus socios o

agremiados, y que la principal fuente de sus ingresos, –como ya lo han señalado los Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra– consisten básicamente en las aportaciones que realizan sus integrantes y de los que deriva la actividad especializada para los que fueron concebidos.

Sostuvo además –la Segunda Sala– que las instituciones educativas prestan servicios educativos a terceras personas – éste es realmente el tema que a mí me ha movido a cambiar de criterio– a cambio de una contraprestación económica, por lo que es factible que generen utilidades o ganancias, que en el caso de dichas personas se conocen como remanentes, habida cuenta de que no persiguen objetivos de representación o ayuda mutua entre sus miembros, ni la principal fuente de sus ingresos consiste en las aportaciones que realicen sus integrantes, sino que funcionan con las cantidades que perciben por los cobros que efectúan a sus alumnos, a usuarios por diversos conceptos: Como inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos de incorporación, cobro por exámenes extraordinarios, cursos de regularización, duplicados de certificados, constancias, credenciales, cursos complementarios, prácticas deportivas y diversas actividades extracurriculares entre otros; y de ahí, concluyó la Segunda Sala, que no se encuentran en una situación comparable con la de las personas morales con fines no lucrativas, exentas de calcular el tributo como remanente distribuible presunto. Ahí entonces, se fija el punto de contradicción y consiste en determinar si este artículo 95, en su último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil tres y dos mil cuatro, al imponer a las personas morales de carácter civil, dedicadas a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de la Ley General de Educación, la obligación de considerar remanente distribuible presunto en los supuestos señalados en el

propio precepto, si, aun cuando no haya sido entregado a sus socios o integrantes en efectivo o en bienes, viola o no el principio de equidad tributaria.

Desde mi óptica personal y habiendo analizado los dos criterios en contradicción, en esta convicción, no viola el principio de equidad tributaria. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Nada más, como vengo en contra del proyecto, simplemente para no abundar, mantendré la opinión que sostuve en la Sala, precisamente, difiriendo de los criterios que ahora el proyecto prioriza sobre los que hemos mantenido en la Segunda Sala.

A mí me parece que, precisamente, por un test de igualdad, queda claramente establecido que hay diferencias en las situaciones objetivas de un caso y el otro y por eso encuentro justificado que el Legislador, por las razones que dio y objetivamente plasmadas en la ley, haya hecho la diferencia de trato en este caso; consecuentemente, estaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente posicionarme también en contra del proyecto, señoras y señores Ministros, y sugeriría para efectos de la votación que el voto no sea solamente en contra, sino a favor del criterio contrario,

quienes lo tengamos, para ver si hay decisión o es necesario formular un nuevo proyecto. Estoy por el criterio contrario al que propone el proyecto, que es la tesis que sostuvo la Segunda Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Este asunto, como se ha mencionado ya fue resuelto por la Segunda Sala en diferentes ocasiones. En este momento se encuentra en contradicción uno de estos asuntos con otro que se resolvió por la Primera Sala, pero al final de cuentas son precedentes del mismo.

Quisiera mencionar cuáles son las razones por las que hemos votado en la Segunda Sala con este proyecto. Lo que sucede es que estamos en presencia de entidades que de alguna manera no llevan a cabo actividades de lucro y que por tanto están reguladas por el Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a diferencia de otro tipo de entidades como son las sociedades anónimas y todo tipo de sociedades que sí tienen como objeto principal el tener utilidades, el tener un lucro en sus actividades; entonces, en estas entidades que se regulan en el Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la idea fundamental es que no pagan el impuesto sobre la renta, salvo dos excepciones específicas que se establecen en el artículo 93, último párrafo, y en el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ¿Cuáles son estas excepciones? Estas excepciones están referidas a cuando se enajenan bienes distintos a los que son su objeto social o bien cuando su activo fijo excede del 5% de lo que implica el total de sus ingresos, pongo un ejemplo: en el caso de una escuela, vamos a pensar que por colegiaturas obtuvo un

millón de pesos de ingresos en el año y por ventas de uniformes o por ventas de libros o por la cooperativa escolar, pudo haber obtenido un ingreso superior a cincuenta mil pesos, bueno, pues en ese excedente del 5% se dice que entonces tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, por este tipo de ventas que no forman parte prácticamente de la razón de ser de la sociedad.

Y la otra razón, es el artículo 94 que dice que están gravadas todas aquellas enajenaciones de bienes en general o los ingresos que perciban por intereses o por premios que pudieran obtener. Entonces en estas circunstancias, son las dos excepciones que se mencionan dentro de los artículos 93 y 94 para que estas entidades puedan pagar impuesto, pero solamente en estos casos. La idea fundamental es que no pagan impuesto sobre la renta; ahora, ¿cuáles son estas entidades que están exentas del pago del impuesto sobre la renta? Están previstas desde luego, en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y están referidas a los sindicatos obreros, a las asociaciones de patronos, las cámaras de comercio e industrias de agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; o sea, no son todas las cámaras de comercio, los colegios de profesionales, aquellas que agrupan a las sociedades cooperativas, de productores o de consumidores, aquellas que se dedican a promoción y difusión de música, artes, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de gestión y también se señalan muchas otras como sociedades cooperativas de consumo, sociedades mutualistas, sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza, que éste es el problema que se presenta en esta contradicción; las dedicadas a la investigación científica, las dedicadas a administrar fondos de ahorros, y muchas más; entonces todas éstas que están mencionadas, la idea fundamental es que no pagan impuesto sobre la renta.

Ahora, ¿cómo obtienen sus ingresos estas entidades? Los ingresos los obtienen —se dice— a partir de las aportaciones que dan sus socios o miembros, o bien, a partir de otras aportaciones que puede entender por personas que no son miembros o socios, es decir, a través de terceros; entonces ¿qué es lo que sucede? Lo que sucede es que una vez que llevan a cabo su actividad y obtienen el ingreso con motivo de esta actividad, ya sea por aportaciones de sus socios, por aportaciones de sus miembros o por terceros, y que en un momento dado tienen que restarle a este ingreso que han obtenido todos los gastos que han erogado para el efecto de llevar a cabo su objeto social, queda lo que normalmente la ley define como el remanente distribuible, y aquí hay una diferenciación entre remanente distribuible y el remanente distribuible presunto, al que se está refiriendo el artículo 95 que nos ocupa en esta Contradicción de Tesis.

El remanente distribuible a que se refiere este artículo, una vez que se llevan a cabo estas operaciones en que obtiene su ingreso, deduce los gastos y le queda una cantidad excedente, podríamos decir, se convierte en este remanente distribuible, podríamos llamarle “ordinario” que puede distribuir entre sus socios y esta distribución entre sus socios, que bien pueden ser personas físicas o personas morales, o bien pueden incrementar los bienes relativos a su objeto, pero una vez que se distribuye a sus socios —personas físicas o personas morales— éstas ya están en obligación en todo caso de pagar el impuesto sobre la renta correspondiente del ingreso que han recibido por cuestión de remanente distribuible; entonces, a qué se refiere en realidad el remanente distribuible presunto, a que está haciendo alusión el artículo 95, que en este momento estamos analizando.

Lo que sucede es que el artículo 95, determina ciertos supuestos en los que pudieran darse situaciones que dieran causa a la

evasión de este impuesto, y ¿por qué razón? Porque nos dice que pudiera ser por negligencia, pudiera ser por descuido que en un momento dado en el registro de las operaciones que llevan a cabo este tipo de entidades no se establecieran los registros contables adecuadamente, y aquí es donde se nos ponen algunos supuestos en el artículo 95, fundamentalmente nos dice: “El importe de las omisiones en los ingresos”; si en un momento dado en el importe de las omisiones de los ingresos no se asentaran contablemente de manera correcta, pues en una revisión, si esto se llega a descubrir, que por decir algo recibieron una cantidad diferente o mayor a la que asentaron en su contabilidad respecto de las colegiaturas, bueno, pues aquí hay un excedente que no se reportó en este rubro, y que por esta razón en un momento dado se está considerando ya esto como un remanente distribuible presunto, y éste entra ya a una situación diferente en la que le aplican la tasa más alta y éste es el problema que se presenta porque aquí se le aplica la tasa más alta del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 95, penúltimo párrafo; no obstante, bueno, que es incluso la tasa más alta para las personas físicas, no obstante que puede tratarse de una persona moral en este caso, sin embargo, el artículo así lo establece; entonces, está previéndose esta situación para una conducta que de alguna manera se está tomando, o por negligencia o por descuido o porque se hizo deliberadamente, pero una conducta que de alguna manera está llevando a la posibilidad de que no se haga el asentamiento correcto dentro de la contabilidad de la escuela, y esto es precisamente el relacionado con el importe de omisiones de ingresos, pero el artículo está contemplando otras posibilidades, como son: Las compras no realizadas e indebidamente registradas; es decir, que se hace el registro de una factura, pero resulta que en el momento en que se hace una investigación y se cruza la

información, se llega al convencimiento de que efectivamente esa compra no se realizó.

Las erogaciones también se establecen las que se efectúen y no sean deducibles en términos del Título Cuarto, el Título Cuarto de la Ley del impuesto sobre la renta, nos dice de manera específica cuáles son las cuestiones que podemos deducir para efectos de determinar cuál va a ser prácticamente la utilidad de esta escuela; sin embargo, hay dos situaciones: Una, que se hagan deducciones de cosas que no son deducibles, y otra -que sería la salvedad- que cuando siendo deducibles no satisfagan los requisitos correspondientes. En este caso hay salvedad, lo que está prácticamente prohibiendo el artículo en este supuesto es que se lleven a cabo deducciones de situaciones que la ley establece como no deducibles.

Y por último, los préstamos que se hagan a los socios o integrantes de la sociedad o a los cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios integrantes, salvo en el caso de que los préstamos a los socios integrantes sean en sociedades cooperativas de ahorros y préstamos, y aquí se entiende perfectamente, porque en todo caso si llegaran a hacer este tipo de préstamos pues es parte del objeto social, pero no siendo parte del objeto social se considera que este tipo de préstamos es una manera de evadir el determinar que se está llevando a cabo una distribución del remanente ordinario de manera -podríamos decir correcta- y se está simulando una operación que en un momento dado se hace precisamente para que esta persona no pague el impuesto correspondiente, que como persona física pudiera tener.

Entonces, lo que está estableciendo este artículo 95, es que las personas morales que señala consideran que este remanente

distribuable presunto es precisamente el importe derivado de estos supuestos que implican anomalías en la forma en que de alguna manera se van a reportar los ingresos de este tipo de sociedades; entonces, siendo esta la razón, la idea fundamental es determinar por parte de la autoridad en este artículo, que se determinará como remanente distribuable presunto y que en el caso de que se establezca esto, la penalidad es que se va a la tasa más alta del impuesto sobre la renta cuando es una sociedad que estando regulada por este Capítulo Tercero, estaría fuera de toda obligación de pago del impuesto sobre la renta. Entonces, aquí lo que dicen es: Esto es inequitativo, que nos obliguen a pagar este remanente presunto, es inequitativo, porque el propio artículo está estableciendo a algunos entes que de alguna forma no pagan tampoco el impuesto sobre la renta porque están regulados por este mismo Capítulo Tercero, y dice: “A unos sí les establece la obligación de que se dé este remanente distribuable presuntivo, y a otros no. Entonces, por tanto, se está violando de alguna manera el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, porque a los que nos das el mismo trato de no pago del impuesto sobre la renta, nos das un trato inequitativo y desigual en relación con esta posibilidad de obtener una obligación diferente, tratándose de estas actividades que pudieran dar lugar a actuaciones irregulares en materia de pago del impuesto”.

El proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, lo que nos está diciendo es que el artículo 93 al establecer a todas estas entidades como entes no lucrativos, y por tanto, no sujetos del impuesto sobre la renta, es inequitativo que a pesar de esa denominación común que tienen de no pago, algunos sí tengan la obligación de determinar el remanente distribuable presunto y otros no; sin embargo, quisiera mencionar que en el propio proyecto hay un párrafo que pareciera que más bien estarían de

acuerdo con el criterio de la Segunda Sala, porque dice en la página noventa y seis: “Debemos tener presente que la finalidad principal del precepto, es el desalentar y evitar la realización de erogaciones mediante actividades o actos simulados para eludir el pago del impuesto relativo que por su vía legítima generaría, por lo tanto, de considerar justificado un trato distinto entre personas morales que se ven obligadas a determinar remanentes distribuibles en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conllevaría a legitimar, e incluso, a alentar una actividad que el Legislador ha decidido evitar.

Entonces, esta situación, en realidad lo que está determinando es: es correcta la actitud del Legislador, porque de alguna manera lo que está pretendiendo es desalentar que se lleven a cabo este tipo de actividades irregulares, lejos de ser esta una razón de justificación de equidad del precepto correspondiente.

Porque en realidad, la idea fundamental aunque se ha manejado, y lo reconozco abiertamente, en los precedentes de la Segunda Sala en el sentido de que –sobre todo las sociedades que se dedican a la enseñanza– si bien es cierto que están catalogadas como entidades no lucrativas, establecidas en este Título Tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por eso están exentas del pago del impuesto sobre la renta; que lo cierto es que como tienen sus ingresos de terceros y cobran colegiaturas, pues que eventualmente sí tienen utilidades o las posibilidades de distribución de remanentes ordinarios, que serían las utilidades, o serían los dividendos que obtendría una sociedad anónima común y corriente.

Sin embargo, aquí la ley las determinó, las catalogó de la misma manera; pero aquí el problema fundamental, independientemente de que pensemos que sí es una sociedad que sí puede de hecho

llegar a obtener o no algún lucro, que eso al final de cuentas es lo de menos, porque la ley la está clasificando como no lucrativa.

Creo que lo más importante de todo no es que en un momento dado reciba o no dinero, esa no es la razón fundamental para determinar la equidad, sino que la razón fundamental para determinar si el artículo es o no equitativo, es, el que por la razón de las actividades que lleva a cabo, el Legislador consideró que era susceptible de llevar a cabo este tipo de prácticas, que en un momento dado pudieran dar lugar a las situaciones irregulares que marca el propio artículo 95.

Entonces, esta situación es la que hace factible el determinar si hay diferencia entre la actividad que realiza –por decir algo– una sociedad de carácter civil que se dedica a la enseñanza, y una con el sindicato de obreros, sin que esto quiera decir que eventualmente el Legislador más adelante pudiera decir: es que las actividades que están llevando a cabo los sindicatos de obreros se han hecho propensas precisamente a llevar a cabo el mismo tipo de actividades que están llevando a cabo las sociedades de enseñanza, y por tanto, también deban estar dentro de la posibilidad de establecer el remanente distribuible presunto.

Por esas razones, el decir: no es inequitativo, y por tanto, debe de concedérsele el amparo, creo que es como decirle, estamos dando una patente, para que en todo caso, sí puedan cometer ese tipo de actividades, que en un momento dado son irregulares. Porque, ¿cuándo van a incurrir en el problema que se presenta y en la obligación que se presenta? Cuando lleven a cabo actuaciones irregulares como las que está señalando el artículo; es decir, que no hagan en un momento dado los

asentamientos pertinentes en su contabilidad, que el importe de las omisiones en los ingresos, que las compras no realizadas.

Entonces, si la idea es que esto pervive en la medida en que se lleven a cabo este tipo de actividades que de alguna manera son irregulares, y que por el tipo de actividad que se encuentra diferenciada entre los que el propio artículo considera son más difíciles de llevar a cabo por las actividades que realizan, pues sí existe la posibilidad de establecer una diferenciación en cada uno de estos grupos que el Legislador estimó conveniente, y que de alguna manera sí implican una diferencia específica entre una u otra. ¿Para qué? Para que no se lleven a cabo este tipo de prácticas que de alguna manera implican una actividad irregular.

De lo contrario, es decir: no importa, no pagas impuestos sobre la renta, y con eso no tienes la obligación de llevar a cabo el remanente distribuible presunto. Este remanente distribuible presunto, es única y exclusivamente cuando se llevan a cabo prácticas irregulares, no para cuando se llevan a cabo prácticas regulares. Entonces, el decir: “no tienes la obligación de hacerlo”, es como dar una patente a algo que el Legislador de alguna manera consideró que era factible de hacer por el tipo de actividad que de alguna manera está llevando a cabo. Por estas razones, señora Ministra, señores Ministros, yo estaría con lo que la Segunda Sala ha estimado en este asunto como que no viola el artículo 31, fracción IV. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La verdad de las cosas es que voy a explicar por qué votaré en contra del proyecto, como una cortesía con el ponente,

creo que en seco votar en contra de un proyecto sin decir por qué, pues es algo que significa una gran rudeza que no estoy acostumbrado a ejercer; sin embargo, reconozco que ya me han dejado sin materia, ya han dicho todo lo que podía decirse. Yo voy a hacer una breve síntesis de las razones por las que pienso que el criterio contrario al propuesto es el que debe primar.

Estamos hablando de equidad, trato igual a iguales y desigual a desiguales. ¿Qué se dice en esencia? Si todos aquellos individuos congregados a través de figuras societarias –de la más diferente índole– previstas en la ley y con fines no lucrativos – aunque sí económicos todas ellas– una parte está en el caso de exención de renta y la otra no, la que no está en el caso de exención de renta, en algunos casos, está recibiendo un trato por sí mismo inequitativo.

Lo primero que debemos de ver es que son dos universos diferentes, aquellas sociedades que tienen fines altruistas o asistenciales y aquellas que tienen fines socialmente plausibles, como pueden ser los educativos –tan necesarias además y tan conveniente que existan– pero no tienen fines ni asistenciales ni altruistas por sí mismas, y tampoco de beneficio únicamente para los que se congregan al través de ellas, como pueden ser las cooperativas de consumo, que realmente lo que hacen es cambiar su economía de escala comprando mucho con las aportaciones de todos, y repartiéndose lo adquirido en forma más económica para proteger economías familiares, básicamente. Esta razón de la diferencia de universos, a mí me lleva a pensar que fue la razón por la cual el Legislador a una les reprocha cierto tipo de conductas y la obliga a tributar respecto a remanentes distribuibles presuntos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy obviamente con el sentido del proyecto, no sólo porque así he venido votando en la Primera Sala, sino porque después de escuchar los argumentos muy interesantes de quienes se han pronunciado en contra, realmente no he encontrado razones suficientes, aunque sí algunas muy sugerentes, para cambiar de criterio.

Me parece, simplemente para motivar mi voto sin entrar ya a los detalles y a las minucias del caso concreto –que ya han sido expuestas de manera muy clara, además también viene en el proyecto– decir lo siguiente: Me parece que cuando el Legislador toma una decisión de política legislativa y establece ciertas categorías de sujetos, a estas categorías de sujetos que el Legislador ha establecido les tiene que dar un trato coherente y consistente a esas categorías; no me parece que nosotros podamos suplir la deficiencia al Legislador y decir: “Esta categoría que el Legislador metió aquí, pues realmente no era aquí, era en otro”; y entonces, son dos universos distintos y entonces le damos trato distinto.

Aquí el problema es que el Legislador los metió en el mismo universo –entre contribuyentes sin fines de lucro– de tal manera, que al estar en el mismo apartado, en el mismo capítulo, se entiende que a criterio del Legislador todos los sujetos, todas las personas morales a que alude el Título Tercero, tienen las mismas características esenciales y lo que tienen de diferente son cuestiones accidentales, si fueran esenciales no tendrían que estar en el mismo Capítulo y si el Legislador ha tomado la decisión de que estén en el mismo Capítulo y tienen requisitos o

elementos esenciales, me parece que no hay justificación suficiente que explique constitucionalmente hablando, por qué dentro del grupo de personas morales con fines no lucrativos, a algunas se les va a dar un trato distinto, esto me parece que es discriminatorio, dentro de las personas del mismo universo; es decir, del mismo conjunto, del mismo grupo, si hay ciertas personas morales que deberían tener otro tratamiento, pues la decisión legislativa es llevarlos a otro lado; ya discutiremos en su momento si esto es constitucional o no, pero a mí me parece que la situación de tomar una decisión de política tributaria de que hay ciertas personas morales que por sus características esenciales no tienen fines lucrativos y después hacer diferencias y darles trato como si sí tuvieran, creo que es inconstitucional porque no pasa un test de igualdad, dentro de las mismas categorías que el Legislador ha asumido.

Y por otro lado, a mí siempre me ha parecido que no se justifica la constitucionalidad de una norma de carácter general con el argumento de que busca prever irregularidades, es decir, si se están cometiendo irregularidades; la decisión debería de ser otra, establecer sanciones o si este tipo de personas morales a las que venimos aludiendo ya resulta que no son personas morales con fines de lucro porque son grandes negocios, porque son incluso emporios educativos, entonces que se tomen las decisiones legislativas correspondientes.

Pero reitero, el Legislador ha asumido por razones de política tributaria que aquellas organizaciones, aquellas empresas que están dedicadas a la educación requieren un trato similar a la de personas con fines no lucrativos, pero después las mete en un subgrupo sin que haya, a mi entender, justificación constitucional suficiente.

De tal manera, que por esas razones yo reitero los votos que he dado en la Sala y votaré con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar, daré mi punto de vista rápidamente compartiendo el sentido del proyecto, sí participo de él, y estando de acuerdo con las expresiones del propio proyecto que ahora ha señalado el señor Ministro Zaldívar, voy a destacar la intención del Legislador al crear esta disposición, ésta es una disposición donde sí efectivamente lo que se pretende es evitar evasiones.

Sin embargo, establece un tratamiento diferenciado que no tiene una justificación constitucional, así sintéticamente por ello yo comparto la propuesta del proyecto.

Si no hay alguna participación, ya todos los señores Ministros han hecho sus manifestaciones y posicionamientos vamos a tomar votación y efectivamente como se ha sugerido, no solamente a favor o en contra, la expresión en “contra” es en este caso y siendo tan claro el diferendo de los criterios que están conteniendo, cuando es en contra es por el criterio contrario o sea el criterio esgrimido por la Segunda Sala ¿De acuerdo?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Tomamos votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto y a favor del criterio de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO TENEMOS UNA DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 222/2011.

Aquí hay que determinar el engrose de esta Contradicción por alguno de los señores Ministros de la mayoría.

Por riguroso turno si no hay algún voluntario señor secretario.
Sí señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Para anunciar que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, que se tome nota también de que formularé voto particular y el señor Ministro Cossío Díaz también.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Señor Ministro Presidente, dejaré mi proyecto también como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Pardo Rebolledo, deja su proyecto como voto particular. Señor secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí Señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 211/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme al punto único resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doy la palabra al señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, como ustedes advierten, este asunto es prácticamente idéntico en el punto a contradicción del que acabamos de resolver, consecuentemente por eso se presentó el proyecto proponiendo que se declare sin materia esta Contradicción, en virtud de lo que acabamos de resolver. Y ésa sería la propuesta Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Propuesta que está a su consideración. Si no hay alguna objeción en contra de lo propuesto en el proyecto, en votación económica ¿Se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Voy a levantar la sesión pública ordinaria de esta fecha, reservada a los asuntos programados para el día de hoy, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.